



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El 1 de Octubre de 2014, se sancionó la Ley 26.994 de reforma y unificación de la legislación civil y comercial de la Nación, publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre del mismo año. Asimismo, se dispuso la entrada en vigencia de dicho cuerpo, mediante la Ley 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014, a partir del 01 de agosto del corriente año.

La reforma y unificación en cuestión abarcó a la totalidad de las disposiciones en materia civil y comercial vigentes. En este marco es que se concibió el Libro Cuarto "Derechos Reales", Título III "Dominio", Capítulo IV "Límites al Dominio" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En lo que concierne al presente proyecto se trata de analizar las modificaciones realizadas que han sido plasmadas en el instituto del "camino de sirga", legislado en el artículo 1974 del flamante código, correspondiente al régimen anterior de los artículos 2639 y 2640 del Código Civil. En efecto, la aplicación de este instituto jurídico como una restricción al derecho de dominio, estaba prevista en el artículo 2639 del Código Civil sancionado en 1869, y fue objeto de diversas interpretaciones por parte de la doctrina y de la jurisprudencia.

El camino de sirga se impuso como restricción al dominio de los particulares en los fundos ribereños con el objetivo de favorecer un sistema de navegación, e impulsar el comercio a fines del siglo XIX. Su denominación tiene origen en una vieja modalidad de navegación consistente en traccionar las embarcaciones desde la orilla a través de una cuerda gruesa llamada "sirga" y ya se encontraba legislado en nuestro país con antelación a la sanción del Código Civil.

No obstante, también se puede concluir en que "el camino de sirga no solo está previsto para la navegación sino también para el comercio, la pesca y las necesidades de esparcimiento de la población" (Highton, Elena "Dominio y Usucapión", I, Editorial Hammurabi. 1a. parte). Por su parte, Marienhoff sostuvo que "con exclusión de la navegación a la sirga, el uso de las márgenes de los ríos puede ser necesario para otros fines de interés social" (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo VI, página 485. Editorial Abeledo Perrot).

Si bien este sistema de navegación fue quedando en el olvido a partir de la motorización de las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

embarcaciones, la aplicación de la normativa se mantuvo vigente apoyada en otros intereses de orden público tales como el comercio, el esparcimiento o el libre acceso al espacio público.

La garantía de poder acceder a los bienes de dominio público, concebida en función de un derecho fundamental, corresponde para los casos de satisfacción de otras necesidades de interés social de parte de la comunidad, siempre y cuando, contribuyan al desarrollo pleno de los individuos que la conforman. En este aspecto es que se pueden considerar actividades tales como la recreación, el esparcimiento, la pesca, el tránsito terrestre, etc. Por lo tanto, el propietario no puede hacer uso de su derecho de propiedad en detrimento de la navegación y el transporte por el agua, como así tampoco obstaculizar el acceso de los demás ciudadanos al ejercicio de sus derechos inherentes al aprovechamiento de un bien de dominio público.

El derogado artículo 2639 del antiguo Código Civil, disponía que "Los propietarios limítrofes con los ríos o canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna".

Ahora bien, el actual artículo 1974 del Código Civil y Comercial de la Nación, determina: "Camino de Sirga. El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad. Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo".

Es menester señalar lo desafortunado de este aspecto de la modificación introducida por el Código Civil y Comercial, ya que se considera desacertada la decisión de disminuir en veinte metros la extensión del camino de sirga, como así también quitar el carácter público al camino que debe respetarse.

Teniendo presente lo sostenido por una de las administrativistas más importantes, podemos decir que "las limitaciones al dominio son medidas de índole jurídica plasmadas en la ley a fin de armonizar un derecho de contenido individual como la propiedad con el interés público de la comunidad" (Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Administrativo, Tomo IV, Editorial Abeledo Perrot). La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la naturaleza jurídica del camino de sirga en términos precisos considerándolo una restricción al dominio privado (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), fallo "Ferrando A. R. c/ De Urrierepon, J. B.").

Con la flamante reforma del Código, no se ha eliminado la figura del camino de sirga y se la mantiene dentro de las limitaciones al dominio, pero se ha impuesto una notable reducción de su alcance.

"En opinión del Dr. Claudio Kiper, especialista en Derecho Civil y uno de los asesores de la reforma, se trató de favorecer al propietario del fundo ribereño. La drástica reducción de las dimensiones del camino de sirga es un desacierto de la reforma porque se aparta de la tradición de nuestro sistema jurídico que ha sostenido el mismo criterio cuantitativo desde los tiempos coloniales, esto es la equivalencia de las cuarenta varas con los treinta y cinco metros que Vélez Sarsfield introdujo al redactar el artículo 2639" (Güttner Hermann Carlos, "El Camino de Sirga en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Universidad Nacional de Lomas de Zamora). Las particularidades que posee la geografía argentina, cuya riqueza marítima y fluvial se destacan sobremanera, fueron determinantes para establecer este principio.

Con respecto a los problemas referentes al acceso a los ríos, lagos y lagunas -si bien corresponde diferenciarlos y determinar las normas que se infringen en cada caso-, generalmente se vinculan al camino de sirga. Resulta claro que el acotamiento de las dimensiones del instituto a quince metros puede terminar contribuyendo a estas prácticas ilícitas de los propietarios, quienes si bien se encuentran impedidos por la restricción para ejecutar cualquier edificación o alteración del terreno, la reducción del camino de sirga puede conllevar el impedimento al libre acceso a los ríos, y al uso y goce de los bienes naturales que son de dominio público.

También debe analizarse con qué alcance las construcciones y ocupaciones provocan el acotamiento del corredor biológico que los ecosistemas de las cuencas hídricas poseen, con un severo impacto ambiental cuyas consecuencias pueden ser graves.

Otro de los puntos inoportunos en torno a la modificación de este instituto es la eliminación del carácter público de la calle llamada camino de sirga. Comprendemos que de suprimirse el carácter público de este camino que los propietarios deben dejar libre sobre las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

costas, la institución funcionará más como una servidumbre condicionada a la voluntad del dueño que como un espacio de tránsito de la comunidad hacia los bienes de dominio público. De esta forma, será inevitable, como secuela, la pérdida del uso público de miles de kilómetros de costas y de otros tantos kilómetros cuadrados de los ecosistemas fluviales.

La propuesta de retomar los treinta y cinco metros de camino de sirga, es totalmente armónica e integral con la reforma que se implementó en la legislación, ya que el mismo Código Civil y Comercial (artículo 240) incorpora la tutela de los derechos de incidencia colectiva estableciendo límites al ejercicio de los derechos individuales, regulando su ejercicio en pos de que resulte compatible con los derechos de incidencia colectiva.

Asimismo, una correcta interpretación del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto refiere a los presupuestos mínimos (artículo 241), determina la pauta ambiental para que el Estado regule los derechos contemplando el interés público y evitando que afecten el funcionamiento y la sustentabilidad de los ecosistemas, la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje y otros.

En lo que respecta a las soluciones de los problemas planteados, resulta conveniente modificar las regulaciones impuestas en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación a los efectos de:

- Restablecer en treinta y cinco metros el ancho del camino de sirga.
- Determinar expresamente su carácter público y accesible.
- Eliminar la condición de que se desarrollen actividades de navegación o transporte en el curso de agua para la aplicación del instituto.
- Restablecer, a favor de los municipios del lugar, la atribución de reducir a quince metros el camino de sirga cuando las aguas atraviesen una ciudad o población.

Por ello:

Coautores: Leandro Miguel Tozzi, Roxana Celia Fernández, Jorge Raúl Barragán.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C O M U N I C A

Artículo 1°.- Al Congreso de la Nación Argentina que considera necesaria la modificación del artículo 1974 del Código Civil y Comercial de la Nación a efectos de restituir los treinta y cinco metros de ancho al camino de sirga, restablecer expresamente su carácter público y accesible, restituir a los municipios la facultad de reducirlo cuando las aguas atraviesen una ciudad o población y no restringir su aplicación solo para favorecer la navegación de los ríos, lagos y lagunas, sino que se garantice el pleno acceso de todos los ciudadanos a estos bienes.

Artículo 2°.- De forma.